

# Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010

Cambios normativos en materia PBCFT previstos en 2018

**Junio 2018**

**Cambios normativos en materia PBCFT  
previstos en 2018**

**Miriam Rojo Masero**



# Cambios normativos en materia PBCFT previstos en 2018

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo

El pasado 9 de febrero de 2018 el Consejo de Ministros dio el visto bueno a la primera vuelta del Anteproyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La reforma parcial del régimen de obligaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo surge de la necesidad de incorporar las previsiones contenidas en la Directiva 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (...), conocida popularmente como la Cuarta Directiva. Aunque la mayor parte de las obligaciones ya estaban incorporadas en

nuestro ordenamiento jurídico todavía quedaban ciertos aspectos pendientes. Además, el Gobierno aprovecha para incorporar algunas novedades que traerá consigo la V Directiva (está prevista su aprobación a lo largo del primer semestre del año).

El objetivo principal de las modificaciones es el de mejorar la eficacia, eficiencia y coherencia de la normativa y la adaptación a los fines perseguidos: la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como el facilitar procesos para la detección, investigación y persecución penal de este tipo de delitos.



*Ministerio de Economía, Industria y Competitividad*

El anteproyecto de Ley consta de un artículo único que consta de 54 apartados y cuatro disposiciones finales.

Es importante señalar que al tratarse de un anteproyecto de Ley está pendiente de los dictámenes correspondientes para volver de nuevo al Consejo de Ministros, ser aprobado como Proyecto de Ley y comenzar su tramitación parlamentaria. Por lo que es susceptible de modificaciones.

En este boletín analizaremos artículo por artículo las novedades que nos presenta el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo publicado por el Tesoro Público y que fue sometido a Audiencia Pública.

## Disposiciones generales



### Ámbito de aplicación

**Art. 1. 4** - Se reformula el sistema y definición del concepto de países terceros equivalentes: ya no se definen de manera común en la UE, sino se determinan por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.

### Sujetos obligados

**Art. 2** - Se aclara el régimen de algunos sujetos obligados ya existentes, como en el caso de los establecimientos financieros de crédito (pasan a estar denominados de forma expresa).

Se incorporan a esta lista de sujetos obligados:

- Las plataformas de financiación participativa
- Las gestoras de fondos de titulación

## Diligencia Debida



### Identificación del titular real

**Art. 4** - Se especifica quiénes tendrán la consideración de titular real en los fideicomisos anglosajones:

- El fideicomitente
- El fiduciario o fiduciarios
- El protector, si lo hubiera,
- Los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica
- Cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

Para los instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón, la comprobación de identidad se llevará a cabo sobre personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las anteriores.

En el apartado 4 se añade la necesidad de conocer la estructura de propiedad o de control de las estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga, además de las personas jurídicas.

Se añade un nuevo apartado 5 con el que se excluye la necesidad de contar con el consentimiento expreso de los titulares reales para que los sujetos obligados recaben la información necesaria.

### Aplicación de las medidas de diligencia debida

**Art. 7** – Se modifica el apartado 3 para incorporar algunas precisiones realizadas por el GAFI en su último informe sobre España.

En los casos de comunicación de operativa sospechosa en los que el sujeto obligado considere que la solicitud de documentación adicional puede alertar al cliente, puede remitir la comunicación de operativa sospechosa al SEPBLAC sin completar el proceso de diligencia debida.

Para aquellos casos en los que sea imposible aplicar las medidas de diligencia debida los sujetos obligados tendrán que poner fin a la relación de negocios. Se prevé también que en los casos en los que el cese de la relación de negocios no pueda hacerse de forma inmediata, se establezcan limitaciones operativas hasta que sea factible el cese definitivo de la relación.

El nuevo apartado 6 regula el régimen aplicable para los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. La identificación en estos casos será necesaria en todos los casos y sin umbral.

El resto de medidas de diligencia serán de aplicación, tanto para casinos como juego no presencial, cuando las transacciones superen un valor igual o superior a 2.000 € (recogido en los apartados 5 y 6).

La posibilidad de autorización de no aplicación de las medidas de diligencia o conservación de documentos se desplaza al apartado 7 del artículo.

### Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida

**Art. 8** – Se modifica la redacción del apartado 2 para aclarar y limitar ciertos aspectos.

Los sujetos obligados pueden recurrir a terceros siempre que:

- estén sometidos a la legislación en materia PBCFT de otros Estados miembros de la UE.
- apliquen requisitos de diligencia debida y conservación de documentos equivalentes a la Directiva 2015/849 y su cumplimiento sea objeto de supervisión por las autoridades competentes.

Queda prohibido recurrir a terceros domiciliados en países terceros calificados de alto riesgo. Se exceptiona a las sucursales y filiales con participación mayoritaria de sujetos obligados establecidos en la UE siempre que cumplan con las políticas y procedimientos establecidos por la matriz.

### Medidas reforzadas de diligencia debida

**Art. 11** – Se contempla de forma expresa la necesidad de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida a los países identificados como terceros países de alto riesgo por la Comisión Europea (lista elaborada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Directiva 2015/849, de 20 de mayo).

### Relaciones de negocio y operaciones no presenciales

**Art. 12. 1. a)** – Se reconoce la nueva regulación europea sobre firma electrónica (Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior).

### Corresponsalía bancaria transfronteriza

**Art. 13** – El concepto de corresponsalía y su extensión queda definido expresamente.

Se añade una nueva medida a aplicar: realizar un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones teniendo en cuenta los riesgos geográficos.

### Personas con responsabilidad pública

**Art. 14** – Se elimina la distinción entre personas con responsabilidad pública internacionales y personas con responsabilidad pública nacionales, quedando definido como persona con responsabilidad pública:

*“aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; y los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional”.*

Otra novedad de este artículo es la necesidad de que en los procedimientos internos de la entidad se determine el nivel directivo mínimo para autorizar el establecimiento o mantenimiento de la relación de negocio (se puede adecuar en función del riesgo de la operación o del cliente concreto).

Por último, transcurrido el plazo de los dos años por cese de actividad, el sujeto obligado tiene que aplicar medidas de diligencia debida adecuadas en función del riesgo que siga presentando el cliente, hasta que se determine que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua posición.

## Obligaciones de información



### Prohibición de revelación

**Art. 24** - Se aclara el régimen de intercambio de información entre entidades que formen parte del mismo grupo o sin relación entre ellas

También, se incluye a los agentes en la prohibición de revelación.

### Conservación de documentos

**Art. 25** - En el apartado 1 del artículo se mantiene la obligación de conservar la documentación durante 10 años, pero se añade que una vez han transcurrido 5 años desde el cese de la relación de negocios o de la operación ocasional, la documentación sólo podrá ser accesible para los órganos de control interno y para los encargados de su defensa legal.

En ningún caso se permite el uso con fines comerciales de la información.

## Control interno



### Medidas de control interno

**Art. 26** - Las políticas y procedimiento en materia de diligencia debida tienen que ser de aplicación también para las sucursales y filiales en terceros países (sin perjuicio de las posibles adaptaciones para el cumplimiento de las normas específicas del país de acogida).

Con la figura del representante ante el SEPBLAC, se presentan varios cambios:

- El principal, tiene que ser una persona residente en España.
- En el caso de los grupos de varios sujetos obligados, el representante tiene que ser único y ejercer cargo de administración o dirección de la sociedad dominante del grupo.
- Si la administración del sujeto obligado se encuentra en otro Estado miembro de la UE y opera en España mediante agentes u otra forma diferente a la sucursal, tienen que nombrar un representante residente en España que será el punto central de contacto.
- Si el sujeto obligado opera en España en régimen de libre prestación de servicios deberá designar un representante, sin importar si reside o no en España.

El nuevo apartado 5 determina la obligación de los sujetos obligados de contar con un sistema de comunicación de infracciones de la Ley. Este sistema debe ser anónimo y no puede sustituir la existencia de mecanismos de comunicación interna de operaciones sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Además, los sujetos obligados deben adoptar medidas para garantizar que las personas informantes de infracciones sean protegidos frente a posibles represalias, discriminaciones o cualquier otro trato injusto.

### Examen externo

**Art. 28** – En el apartado 2, se clarifican las limitaciones de prestación de servicios de informe de experto externo.

Los sujetos obligados no podrán encomendar esta práctica a aquellas personas, físicas o jurídicas, que en los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe les hayan prestado o presten otros servicios retribuidos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

### Formación de empleados

**Art. 29** - Se precisa la necesidad de formar a empleados, agentes y directivos. En la redacción anterior solamente se mencionaba a los empleados.

### Protección de datos de carácter personal

**Art. 32** – Se exponen una serie de supuestos en los que no es requerido el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos:

- Cuando sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de información
- Cuando se trate de datos obtenidos para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida entre sujetos obligados de un mismo grupo empresarial. Las cesiones **sólo** pueden realizarse para las finalidades previstas en la Ley.

Los ficheros creados en aplicación de las obligaciones de información (previstas en el Capítulo III de la Ley) tendrán las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

### ¿QUÉ DICE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD?

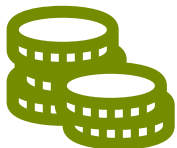
El Ministerio en su memoria del análisis de impacto de este anteproyecto señala que el objetivo de esta medida es permitir que las entidades puedan tener un manejo y gestión de clientes centralizado y común para todo el grupo, donde no tengan que reiterarse las medidas de diligencia de un miembro del grupo en otras entidades que también formen parte, haciéndose un uso general que reduce los costes para las entidades y también para los clientes, pues no tienen que volver a repetir los procesos de suministro de información.

### Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude

**Art. 33** – Los tratamientos derivados del cumplimiento de las obligaciones de información tendrán consideración de medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Se añade un nuevo apartado 6 en el que se incorpora la posibilidad de crear sistemas comunes de almacenamiento de la información y documentos recopilados en ejecución de las obligaciones de diligencia debida. Para acceder a esta información será necesaria la autorización del interesado.

## Medios de pago



### Control e intervención de los medios de pago

**Art. 35** – Se aclara que en caso de que concurren dudas razonables del origen de los fondos o la veracidad de los datos es posible la intervención de los medios de pago, aun habiéndolos declarado o no excediendo el umbral. Los medios de pago intervenidos se ingresan en la cuenta de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (directamente o por transferencia).

Si fuera otra divisa distinta al euro siempre que sea posible se procederá a la conversión. En caso contrario o siendo más aconsejable el depósito en efectivo de los fondos, se depositarán en el Banco de España.

## Otras disposiciones



### Comercio de bienes

**Art. 38** – Sin perjuicio de las limitaciones que recoge el art. 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, se reduce el umbral de pagos en efectivo. Se pasa de los 15.000 € a los 10.000 €.

**RECUERDA:** el art. 7.1 de la Ley 7/2012 limita los pagos en efectivo a importe igual o superior a 2.500 € (o su contravalor en moneda extranjera) cuando alguno de los intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional.

Para el caso de que el pagador sea una persona física con domicilio fiscal fuera de España y no actúe en calidad de empresario o profesional, la limitación se amplía hasta los 15.000 € (o su contravalor en moneda extranjera).

Se suman los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o prestación de servicios.

### Sanciones y contramedidas financieras internacionales

**Art. 42** – Las sanciones financieras de bloqueo de fondos y recursos económicos establecidas por las Resoluciones

del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas serán de aplicación obligada desde el momento de su publicación.

La aplicación se prolongará por un plazo máximo de seis meses desde su publicación, decayendo de forma automática en el momento en que se apruebe el Reglamento que trasponga estas restricciones al derecho de la Unión Europea.

### JUSTIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA

Aunque normalmente el vacío de aplicación de Resoluciones se prolonga sólo durante días o, como mucho, semanas, es tiempo suficiente para permitir la huida de activos.

### Fichero de Titularidades Financieras

**Art. 43** – Se matiza que el Fichero de Titularidades Financieras tiene la finalidad de prevenir, impedir y perseguir la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales y sus delitos precedentes.

En el apartado 3 se amplía el uso de los ficheros a:

- La Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio de Justicia podrá acceder cuando exista una previa asignación de funciones por parte de un órgano jurisdiccional.
- El Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado podrá acceder a efectos de localización de activos de titularidad de personas

que vayan a ser objeto de una medida de bloqueo de fondos.

- o La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acceder a los datos para la investigación y persecución del abuso de mercado en los mercados de valores.
- o La Agencia Estatal, que ya tenía acceso, podrá obtener la información para el ejercicio de sus competencias en materia de prevención y lucha contra el fraude.

## Organización institucional



### Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

**Art. 44. 2. f)** – Se modifica la redacción para desarrollar la competencia en materia de contratación de personal para el SEPBLAC por parte de la Comisión.

### Órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

**Art. 45** – Se actualiza la referencia a la norma aplicable: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

### Supervisión e inspección

**Art. 47** – Se concreta que para el supuesto de grupos que incluyan filiales y sucursales en terceros países, la supervisión incluirá a estas sucursales y filiales.

### Régimen de colaboración

**Art. 48** – Se contempla un acceso adicional para el SEPBLAC a la información declarada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre imposiciones, disposiciones de fondos y cobros de cualquier documento que se realicen en moneda metálica o billetes de banco.

El nuevo apartado 4 prevé que el SEPBLAC, a requerimiento de la Unidad Financiera de otro Estado miembro de la UE, estará facultado para suspender operaciones cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. La suspensión será efectiva por un periodo máximo de un mes y bajo la responsabilidad de la Unidad Financiera requirente, pasado el plazo cesará la suspensión salvo ratificación o prórroga judicial.

### Deber de secreto

**Art. 49. 2. f)** – Se añade el apartado para precisar que la aportación de información a las autoridades de supervisión, nacionales o extranjeras, no tendrá carácter reservado.

## Regimen sancionador



### Infracciones muy graves

**Art. 51** – En el apartado a se incluye también la comunicación de los agentes. Además, se añaden como infracciones muy graves:

- o El incumplimiento de las medidas de suspensión por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el nuevo art. 48.4.
- o El incumplimiento doloso de la obligación de solicitar autorización previa para la apertura o mantenimiento de cuentas corrientes o para la prestación de servicios financieros, incluyendo la realización de transferencias.

### Infracciones graves

**Art. 52** – Se incorpora el incumplimiento de directivos o agentes en el apartado r.

Para el incumplimiento de la obligación de examen externo se desarrolla el apartado 1. q) y se especifica que:

*“su falta de idoneidad o la insuficiencia o irregularidad del informe del experto externo; así como, en relación con el experto externo, la falta de comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión antes del inicio de la*

*actividad o de remisión de la relación semestral de sujetos obligados cuyas medidas de control hayan examinado, en los términos del artículo 28”.*

Se añade como infracción grave, en los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea:

*“El incumplimiento de la obligación de solicitar autorización previa para la apertura o mantenimiento de cuentas corrientes o para la prestación de servicios financieros, incluyendo la realización de transferencias, cuando no deba calificarse como infracción muy grave”*

Por último, se añade un nuevo apartado 5 en el que se constituyen como infracciones graves de la presente Ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2015/847, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1781/2006.

### **Responsabilidad de administradores y directivos**

**Art. 54 -** Se incorpora la responsabilidad de los expertos externos por conducta dolosa o negligente.

### **Sanciones por infracciones muy graves**

**Art. 56 –** Las sanciones por infracciones muy graves serían:

- Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto

obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 5.000.000 euros.

- Amonestación pública
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

Para los casos en los que el sujeto obligado sancionado se trate de una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, se establece que el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer: *“será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz”.*

Las sanciones para las personas que fueran responsables de la infracción, que ocupen cargos de administración o dirección, serían:

- Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.
- Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.
- Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.

- Amonestación pública

### **Sanciones por infracciones graves**

**Art. 57 –** Las sanciones por infracciones graves serían:

- Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros. A los efectos del cálculo del volumen de negocios anual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.2.
- Amonestación pública.
- Amonestación privada.

Las sanciones para las personas que fueran responsables de la infracción, que ocupen cargos de administración o dirección, o la función de experto externo, serían:

- Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 5.000.000 euros.
- Amonestación pública.
- Amonestación privada.
- Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

Para los casos de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34, las sanciones que se pueden imponer serían:



- Multa, cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados.
- Amonestación pública.
- Amonestación privada

- Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.
- La capacidad económica del inculpado, cuando la sanción sea de multa.
- El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

En todos los casos, las sanciones impuestas podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla

### Sanciones por infracciones leves

**Art. 58** – Se incorpora como posible sanción leve el requerimiento del cese de la conducta infractora y la abstención de repetirla.

### Graduación de las sanciones

**Art. 59** – Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- La cuantía de las operaciones afectadas por el incumplimiento.
- Los beneficios obtenidos como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta Ley.
- El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado.
- La gravedad y duración de la infracción.

Se añaden como circunstancias para determinar la sanción aplicable previstas en los artículos 56.3, 57.2 y 58:

- Los beneficios obtenidos como consecuencias de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.
- El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

Para determinar la sanción aplicable por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se considerará también como agravante el grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.

### Prescripción de las infracciones y de las sanciones

**Art. 60** – Se adecua el régimen de prescripción de sanciones con lo dispuesto en la nueva Ley de procedimiento administrativo: el plazo para contar la prescripción comenzara a contar desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución.

Se podrá interrumpir la prescripción por el inicio del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado.

### Procedimiento sancionador y medidas cautelares

**Art. 61** – Se actualizan las referencias normativas vigentes y se añade que las sanciones de amonestación pública una vez sean firmes en vía administrativa se publicarán en la web de la Comisión durante 5 años, además de su publicación en el BOE.

El nuevo apartado 6 contempla que para los casos en que la resolución del expediente sancionador no acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública se publicará en la página web de la Comisión sin identificar a la entidad, persona o personas responsables de la infracción (con algunas excepciones).

### Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden penal

**Art. 62** – Se especifica que, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría de la Comisión además de dar traslado al Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de aquél cuando exista identidad de objeto, hecho y fundamento.

#### JUSTIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA

El objetivo de la modificación del artículo es alinear la suspensión de procedimientos en caso de proceso penal, con reglas aplicables con carácter general para cualquier procedimiento, eliminando la regla del automatismo y permitiendo una decisión caso por caso por parte de la instrucción respecto de la existencia de identidad de hechos, sujeto y fundamento.

Se añaden **nuevos artículos** a la ley:

**Art. 63** – Comunicación de infracciones.

Empleados, directivos y agentes que conozcan hechos o situaciones constitutivas de infracciones deben ponerlos en conocimiento del SEPBLAC. La forma de las comunicaciones será escrita e incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados.

#### **Art. 64 – Tratamiento de las comunicaciones.**

Será el SEPBLAC quién determinará si existe o no sospecha fundada de infracción.

Se aclara en el apartado 2 del artículo que las comunicaciones recibidas no tienen valor probatorio ni pueden ser incorporadas directamente al procedimiento administrativo.

Los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por el SEPBLAC son remitidos a la Secretaría de la Comisión, que a su vez los eleva a la consideración del Comité Permanente. Si se observa existencia de ilícito penal la información se remite al Ministerio Fiscal.

#### **Art. 65 – Protección a las personas denunciantes de infracciones.**

Para garantizar la confidencialidad y seguridad se establecen una serie de características y requisitos para las comunicaciones:

- No constituyen violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa.
- No constituye infracción laboral, no pudiendo derivar de ella trato injusto o discriminatorio por parte del empleador hacia el comunicante.

- No genera ningún derecho de compensación a favor de la empresa que se presta servicios, aun habiéndose pactado la obligación de comunicación previa.
- Las comunicaciones son confidenciales. El SEPBLAC no puede desvelar los datos identificativos de los comunicantes (incluso aunque se inicie un expediente sancionador).
- La comunicación no confiere por si sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo.

#### **Disposición Adicional**

Se regula la obligación de registro de los prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos y se establecen los requisitos fundamentales de dicha obligación., incorporando el régimen sancionador en caso de incumplimiento.